

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	TEOFILO CARREÑO VEGA
RADICADO	5449840030032014-00002
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento lo informado por la entidad bancaria:

- BBVA: Nos informan que previa consulta efectuada en su base de datos el 27 de marzo del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc20ad5485e63a05fe716e525865dcc7149d7a318b15112e754764c4f2a2d2c**
Documento generado en 30/03/2023 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO CORONEL Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2015-00050
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad bancaria:

- **CREDISERVIR:** Nos dicen que una vez revisada la información en su base de datos, se pudo constatar que los señores **MIGUEL ANTONIO CORONEL** identifico con la cedula de ciudadanía No. 88.139.855 y **TEOFILO CARRENO VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.144.824 **“NO SE ENCUENTRAN ASOCIADOS A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA”**
- **BANCAMIA:** Responden que, al momento de emitir su respuesta, las personas relacionadas en nuestro oficio NO tienen productos con BANCAMIA S.A. según lo reflejado en su sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo / desembargo ordenada por esta dependencia judicial.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARIA

(firma electrónica)

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dd33514b7079852b60b96eb23605e694d0a936cb12db434b8bc5da78c2b902**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00756-00
DEMANDANTE	EVA MERCEDES SANJUAN SANCHEZ Y ANA MERCEDES ROJAS DE GUERRERO
APODERADO	DR. SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	NANCY EUGENIA OVALLE QUINTANA Y PERSONA INDETERMINADAS
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Se tiene en el proceso de la referencia, que mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 el Juzgado requirió a la parte demandante y a su apoderado, para que cumpla con lo dispuesto en providencia referida “*de allegar nuevamente fotografías legibles de la valla instalada; (...) ,so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. .*”; lo anterior, en razón a que se observa que la parte demandante no ha cumplido con la obligación procesal a su cargo, ordenada mediante proveído fechado 8 de octubre de 2018, en su numeral primero de la misma, y para la cual se concedió el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P., toda vez que ha transcurrido cuatro años de haberse emitido tal pronunciamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, entraremos analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito bajo estas condiciones.

Tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., dispone:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

(...)”

Por su parte el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 970, enfatiza que el Juez solamente podrá requerir cuando se den dos condiciones:

(i) La primera, que el proceso no pueda seguir adelantándose sin la realización de un acto procesal o el cumplimiento de una carga específica. y

(ii) Que esa carga procesal le corresponda exclusivamente a la parte demandante, esto es, que el acto que está pendiente deba ser ejecutada por él.

En ese orden de ideas, advierte el jurista que: *“vencido el mencionado término, que es de carácter legal, sin que el demandante cumpla la carga o realice el acto de parte que le fue ordenado, el juez, mediante auto, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y le impondrá condena en costas al demandante.”*

Así las cosas, para el asunto se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, pues tratándose de una carga procesal que exclusivamente compete a la parte ejecutante, y sin que esta fuera ejecutada conforme se ordenó en auto de fecha de 23 de enero de 2023, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fb3ef0111ff1de79937a94eda96720ee1aec9388dae15b9b82d1eea99d3836**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMANDA PATRICIA DONADO ANGARITA
APODERADO	CRISTIAN JESUS ORTIZ PRADO
DEMANDADO	YEINI MADARIAGA CRIADO
APODERADO	DRA ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00796
AUDIENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por las siguientes entidades bancarias:

- **CREDISERVIR:** en respuesta a nuestra comunicación nos señalan que la señora YEINNY MADARIAGA CRIADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.338.048, actualmente se encuentra asociada a esa entidad cooperativa, su vinculación la hizo en la Sucursal Centro y cuenta con los siguientes productos: CUENTA DE AHORROS RINDEDIARIO 2010111287 de fecha de apertura No. 09/08/21012, la cual se procedió a afectar, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales indicadas.
- **BBVA:** Informan que previa consulta efectuada a su base de datos el 27 de marzo de 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46698de800e63d4ebf3358e216db898e97868b7a8f9fcb2a4b087f6b9df7ea46**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	CLARITZA INES ESPALZA –OLIVA ESPALZA ROMERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00290-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la entidad bancaria:

- **BBVA:** Informan que previa consulta efectuada en su base de datos el 02 de diciembre de 2022, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros su nombre en ese establecimiento bancario.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2fb422d1d0280d65804877c36205f7136ab4656ae07d3e6b155562cd03d901**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARMEN EMIRO CÁCERES
RADICADO	544984053003-2018-00301-00
PROVIDENCIA	MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la cuenta bancarias corriente y de ahorro que el demandado **CARMEN EMIRO CÁCERES** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.361.831 de Ocaña tenga en la entidad financiera **DAVIVIENDA** de esta ciudad, hasta por un valor de **\$73.000.000.00** Oficiar a la entidad bancaria mencionada de Ocaña

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40980eac1580972f64e81d3be85b7d9e48f138b166d28e087f1ddc940ddbdb6**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	VOLMAR LUNA PEREZ ELIZABETH PEREZ DE LUNA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00270-00
PROVIDENCIA	SUSTITUCION DE PODER

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial-poder allegado por la doctora RUTH CRIADO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 37.311.224 y Tarjeta Profesional N° 75.227, en el que comunica que sustituye poder al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.574.526 y Tarjeta Profesional N° 342606 del C. S. de la J.

En tal sentido, por no estarle expresamente prohibido el sustituir poder, se accederá a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

Aceptase la sustitución de poder que hace la doctora RUTH CRIADO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 37.311.224 y Tarjeta Profesional N° 75.227, al doctor, GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.574.526 y Tarjeta Profesional N° 342606 del C. S. de la J., del poder a ella conferido, en los mismos términos y fines dispuestos en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc466c7ac3f97bc74735033581892fd9c75697ffb24c960bff7688e718d28fa0**
Documento generado en 30/03/2023 01:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NANCY CLAUDIA NAVARRO BAYONA
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00367
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la entidad bancaria:

- BANCO DE BOGOTA: Nos señalan que una vez revisada su base de datos, las personas relacionadas en nuestro oficio, no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e4c55d80ac302b8ba9dafbf8eed4ccb190819606324c7e5345b58ea2f082**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00866-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN L.
DEMANDADO	JAIRO ORTIZ ORTIZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Se tiene en el proceso de la referencia, que mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 el Juzgado requirió a la parte demandante, *“para que arrime la constancia de la publicación del edicto emplazatorio, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (...), toda vez que ha transcurrido más de un año de haberse emitido la providencia reseñada.”*; lo anterior, por cuanto se desconoce si dichas publicaciones fueron realizadas de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2020 en aras de lograr la notificación al demandado y así el cumplimiento de la etapa procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, entraremos a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito bajo estas condiciones.

Tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., dispone:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

(...)”

Por su parte el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 970, enfatiza que el Juez solamente podrá requerir cuando se den dos condiciones:

- (i)* La primera, que el proceso no pueda seguir adelantándose sin la realización de un acto procesal o el cumplimiento de una carga específica. y
- (ii)* Que esa carga procesal le corresponda exclusivamente a la parte demandante, esto es, que el acto que está pendiente deba ser ejecutada por él.

En ese orden de ideas, advierte el jurista que: *“vencido el mencionado término, que es de carácter legal, sin que el demandante cumpla la carga o realice el acto de parte que le fue ordenado, el juez, mediante auto, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y le impondrá condena en costas al demandante.”*

Así las cosas, para el asunto se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, pues tratándose de una carga procesal que exclusivamente compete a la parte ejecutante, y sin que esta fuera ejecutada conforme se ordenó en auto de fecha 18 de enero de 2023, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2019, correspondiente al embargo y retención de los dineros que posea el demandando JAIRO ORTIZ ORTIZ, por cualquier concepto en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO WWB** de la ciudad de Bucaramanga, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesada lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y retención de los dineros que posea el demandando JAIRO ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.716.607, por cualquier concepto en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO WWB** de la ciudad de Bucaramanga, Santander. Hasta la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00).

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d2aab30cd21eafc1d40084e4faad08c04ad4826c30df5cc2d0e11a5f257161**
Documento generado en 30/03/2023 01:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE GALVAN RAMIREZ
RADICADO	544984053003-2019-00929-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la actora lo informado por la entidad bancaria:

- **BANCO DE BOGOTA:** Señalan que una vez revisada la base de datos, se tiene que la persona relacionada en nuestro oficio con cédula de ciudadanía No. 88136524.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86e1febc013cc2886941b55262dd2a7fec2ee3f040d85d4f014eff459b60bd9**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPañÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S
APODERADO	DRA. SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA
DEMANDADO	JOSÉ LUIS CRIADO VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00384-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad bancaria:

- **BANCO PICHINCHA:** Informan que después de revisar los sistemas del Banco, pudieron determinar que JOSE LUIS CRIADO VEGA, identificado con la C.C. No. 1091662477 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5badeab7379532766bb648197fda35f9d3466a04e15207c577faa2ba5a50d**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EDUIN AGUDELO RANGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00430-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la entidad bancaria:

- BANCO CAJA SOCIAL: Nos informan que, de conformidad con las normas vigentes, y de acuerdo a las acciones realizadas por la entidad, el demandado identificado con cedula de ciudadanía No. 1.066.096.133 **SIN VINCULACION COMERCIAL VIGENTE.**

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2eac62ea970377b7af7ee6b053567677b13a7b01bb87071eda554f429142eb**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2021-00382-00
DEMANDANTE	COMULTRASAN
APODERADO	DR. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	JORGE EDUARDO CAÑIZARES MANZANO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Se tiene en el proceso de la referencia, que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 el Juzgado requirió a la parte demandante y a su apoderado(a), *“para que cumpla con lo dispuesto en providencia de referencia, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., toda vez que ha transcurrido más de un año de haberse admitido la demanda”*, lo anterior, en razón a que se observa que la parte demandante no ha cumplido con la obligación procesal a su cargo ordenada mediante proveído de fecha 06 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago y a su vez, en el numeral tercero de la misma, se ordenó la notificación de la parte ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, entraremos analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito bajo estas condiciones.

Tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., dispone:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

(...)”

Por su parte el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 970, enfatiza que el Juez solamente podrá requerir cuando se den dos condiciones:

- (i)* La primera, que el proceso no pueda seguir adelantándose sin la realización de un acto procesal o el cumplimiento de una carga específica. y
- (ii)* Que esa carga procesal le corresponda exclusivamente a la parte demandante, esto es, que el acto que está pendiente deba ser ejecutada por él.

En ese orden de ideas, advierte el jurista que: *“vencido el mencionado término, que es de carácter legal, sin que el demandante cumpla la carga o realice el acto de parte que le fue ordenado, el juez, mediante auto, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y le impondrá condena en costas al demandante.”*

Así las cosas, para el asunto se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, pues tratándose de una carga procesal que exclusivamente compete a la parte ejecutante, y sin que esta fuera ejecutada conforme se ordenó en auto de fecha 24 de enero de 2023, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 06 de septiembre de 2021, correspondiente al embargo y retención de los dineros que posea el demandando JORGE EDUARDO CAÑIZARES MANZANO, en las entidades financieras **BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CREDISERVIR LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA y BANCO CAJA SOCIAL**, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesada lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y retención de los dineros que posea el demandando JORGE EDUARDO CAÑIZARES MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.063.085, en las entidades financieras **BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CREDISERVIR LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA y BANCO CAJA SOCIAL**, hasta un monto de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00).

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: **SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa734836423523c76c8a5d85a9afd683d6477f97cd5a0dac63eadfd01706d6ce**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00391-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.155.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.155.000
TOTAL.....	\$	1.155.000

SON: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.155.000,00)

Ocaña, 30 de marzo de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS-NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00391-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.155.000,00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6103a8d78fc3b09911f423c37bd054ecb7bf17666093e4757a8707936ab775**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00477-00
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO ARENAS MEJÍA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO QUINTERO
DEMANDADO	LUIS FELIPE GUERRERO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Se tiene en el proceso de la referencia, que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023 el Juzgado requirió a la parte demandante, *“para que cumpla con lo dispuesto en providencia referida, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P., toda vez que ha transcurrido más de un año de haberse admitido la demanda..”*; lo anterior, en razón a que se observa que la parte demandante no ha cumplido con la obligación procesal a su cargo, ordenada mediante proveído fechado 29 de octubre de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago y a su vez, en el numeral tercero de la misma, se ordenó la notificación de la demanda a la parte ejecutada;

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, entraremos a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito bajo estas condiciones.

Tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., dispone:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

(...)”

Por su parte el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 970, enfatiza que el Juez solamente podrá requerir cuando se den dos condiciones:

- (i)* La primera, que el proceso no pueda seguir adelantándose sin la realización de un acto procesal o el cumplimiento de una carga específica. y
- (ii)* Que esa carga procesal le corresponda exclusivamente a la parte demandante, esto es, que el acto que está pendiente deba ser ejecutada por él.

En ese orden de ideas, advierte el jurista que: *“vencido el mencionado término, que es de carácter legal, sin que el demandante cumpla la carga o realice el acto de parte que le fue ordenado, el juez, mediante auto, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y le impondrá condena en costas al demandante.”*

Así las cosas, para el asunto se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, pues tratándose de una carga procesal que exclusivamente compete a la parte ejecutante, y sin que esta fuera ejecutada conforme se ordenó en auto de fecha....., resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

TERCERA: **SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201b560df465dbedc4b1be0c938e0d580de1ea4a392c6ee111d8819d8fa6bedd**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJADNRO VERGEL BARBOSA
DEMANDADO	GERODANO ALONZO BALMACEDA TAPIAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00164-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.105.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.105.000
TOTAL.....	\$	1.105.000

SON: UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.105.000,00)

Ocaña, 30 de marzo de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJADNRO VERGEL BARBOSA
DEMANDADO	GERODANO ALONZO BALMACEDA TAPIAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00164-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: UN MILLON CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.105.000,oo).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda9d4d9dba2a765d889ad3b5cc141c6725ee9f3438d4250ae1fe555bea6faaf**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JESÚS EMILIO ORTÍZ
RADICACION	54-498-40-003-2022-00324-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$850.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	850.000
TOTAL.....	\$	850.000

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$850.000,00)

Ocaña, 30 de marzo de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JESÚS EMILIO ORTÍZ
RADICACION	54-498-40-003-2022-00324-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$850.000,oo).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63036710f42985ae177f16c5a70932d2919701bb13e5e65823838b577f8fdc53**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JORGE MARIO BAYONA CARRASCAL, LILIANA MIREYA USME USME y DAVID FELIPE DUQUE USME
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO ORTIZ VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00627
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante allega en archivo PDF, la constancia de pago de inscripción de la demanda en el folio de matrícula de propiedad del demandado, en razón a ello se agrega al proceso, para lo correspondiente en su momento procesal.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8eb1e0abff06f559b826a6e625411046bc7e82bf3513e3868eaf688164942**
Documento generado en 30/03/2023 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MAURY JAIR PITA REALPE
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO PEREZ MANZANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00678-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, me permito remitir constancia de inscripción y Certificado de Libertad y Tradición, relacionada con el inmueble de matrícula Inmobiliaria No.270-72254.

Dese cumplimiento por Secretaria a lo ordenado en providencia de 14 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9894ec96e6212c769b9932e4d64a7577e2979ce1af4638ab8e6f42afec887ee6

Documento generado en 30/03/2023 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOHN FREDY GALINDO RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00687-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$846.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	846.000
TOTAL.....	\$	846.000

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$846.000,00)

Ocaña, 30 de marzo de 2023

KAREN VANEESA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOHN FREDY GALINDO RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00687-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$846.000,00).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc72b8a9fb022b096a2737ace60df19a40714a5ea213d8e2997369647670d7e**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ y GLORIA ESTHER PAEZ LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00692
PROVIDENCIA	

Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ presenta oposición presentando excepciones, por lo anterior procédase hacer el traslado correspondiente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal De Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones presentadas por la demandada NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El termino anterior procederá a correr una vez se envíe al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f0d1975459f399ade4165175065a7d32dd970830b12a6d6956355860fc6ffd**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAURA RUBIELA SUAREZ MONTAÑEZ
APODERADO	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
DEMANDADO	TATIANA NIEBLES SAMPER
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00073
PROVIDENCIA	AUTO

Se agrega al expediente memorial del apoderado de la señora LAURA RUBIELA SUAREZ MONTAÑEZ donde allega la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la señora TATIANA NIEBLES SAMPER.

Allegada por la parte ejecutante conforme requerimiento realizado en mandamiento de pago del 21 de febrero de 2023 y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la manera en que se obtuvo canal digital de la demandada, es pertinente que se proceda con la respectiva notificación del extremo pasivo por conocerse el correo electrónico, por ende, corresponde a los interesados realizar la notificación conforme a la norma indicada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ab6d96b6c52ac890c55a206f0bcfd4639bc8f575d0329fe91f5165cefc70d6**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A”
APODERADO	JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO	ANDREA LILIANA LOPEZ JAIME
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-000193
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, en calidad de apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A” representado legalmente por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré 001301589624988655 y 001301585010472936 contenidas con sello de seguridad número M026300105187608659624988655 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora ANDREA LILIANA LOPEZ JAIME a favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A” representado legalmente por el Doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, por las siguientes sumas de dinero A). – CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL

SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$58.030.741), representado en el pagaré 001301589624988655 Y 001301585010472936 contenidas con sello de seguridad número M026300105187608659624988655 B).- más intereses moratorios del pagare de fecha 03 de noviembre de 2022 de acuerdo a la tasa máxima de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: el doctor JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9454960bf41ca808a2e139c079061fef42775700784c77448e8810ff8dfff84**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARLENE DE JESUS CASTILLA DE GUERRERO y OTROS
APODERADO	EDGAR MANJARREZ VASQUEZ
DEMANDADO	YULDOR RUEDA GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00200
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda Declarativa Reivindicatorio, presentada por el Doctor EDGAR MANJARREZ VASQUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante **MARLENE DE JESUS CASTILLA DE GUERRERO, WILLIAMS CASTILLA BARBOSA, YOLANDA CASTILLA GUERRERO, JHONNY FERNANDO SANTOS CASTILLA, HERNANDO CASTILLA NAVARRO, MARIELA CASTILLA DE PALACIO y DILIA ESTER CASTILLA DE GUERRERO** en contra del señor **YULDOR RUEDA GARCIA**.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- A. *Se indica que se presenta demanda reivindicatoria pero las pretensiones se dirigen a un trámite o proceso de perturbación a la posesión por lo que debe claridad al respecto. Igualmente, los poderes allegados se relacionan con acciones de perturbación a la posesión, en atención al trámite que corresponda debe hacerse las adecuaciones correspondientes.*
- B. *No se allega el avalúo catastral con el fin de determinar la competencia por cuantía conforme lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 26 del C. G. del P.*
- C. *Debe identificarse plenamente la parte demandada, esto por cuanto se indica que se dirige contra YULDOR RUEDA GARCIA y Familia, siendo contrario lo último con lo dispuesto en el Art. 82 del C.G del P.*
- D. *No se allegan los registros civiles de nacimiento de los señores WILLIAMS CASTILLA BARBOSA como hijo del señor VICTOR OMAR CASTILLA SANJUAN y de JHONNY FERNANDO SANTOS CASTILLA como hijo de la señora ELBA MARIA CASTILLA DE SANTOS, lo anterior para probar el parentesco.*

- E. En lo que respecta a la inspección judicial solicitado se debe remitir a lo dispuesto en el Art. 236 del C.G. del P. por ende en concordancia con el Art. 227 del C. G. del P. que dispone que “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”
- F. En atención a lo que se indica en solicitud de inspección judicial “4. -el avalúo de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones” se le recuerda que debe presentarse juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el Art. 206 del C.G. del P. e igualmente no puede esperarse el pago de lo que no es pretendido.
- G. De otra parte, a pesar de que fue acompañado poder especial por el demandante, éste no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado mínimamente (ubicación, linderos, medidas, nomenclatura, etc.) el bien sobre el cual se pretende reivindicar, contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso, por lo cual el togado deberá aportar el respectivo poder en el cual se determine el bien sobre el cual recaerá la acción reivindicatoria para la cual se le confiere el mandato judicial.
- H. No se acredita el envío de la demanda a la parte demandada conforme a lo indicado en el inciso 5 del Art. 06 de la ley 2213 de 2022.
- I. Conforme el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión y consecuente con el Art. 8 de la mencionada norma se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo anterior no se indicó la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado y tampoco se indicó en el acápite de las notificaciones direcciones físicas y electrónicas de los demandantes

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda y poder integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción, igualmente conforme lo señalado del inciso 5 Art. 06 Ley 2213 de 2022 debe acreditar el envío de la demanda a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Reivindicatoria, presentada por MARLENE DE JESUS CASTILLA DE GUERRERO, WILLIAMS CASTILLA BARBOSA, YOLANDA CASTILLA GUERRERO, JHONNY FERNANDO SANTOS CASTILLA, HERNANDO CASTILLA NAVARRO, MARIELA CASTILLA DE PALACIO y DILIA ESTER CASTILLA DE GUERRERO en contra del señor YULDOR RUEDA GARCIA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b3e99251e902aa82b3aa5c91b62dc3d1d1b7d27f94565a180983c837d252d5**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP)
APODERADO	CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA
DEMANDADO	LILIAM ROCIO VERJEL PEÑARANDA MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00201
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva recibida en forma virtual (correo electrónico); el doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, en calidad de apoderado judicial de la CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP) representada por legalmente por el señor ADALBERTO OÑATE CASTRO solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 10-19001448 (enviado como mensaje de datos) por los valores enunciados otorgados por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses remuneratorios y moratorios de acuerdo con el solicitado, siempre y cuando no supere el interés autorizado por la superintendencia bancaria de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de las señoras LILIAM ROCIO VERJEL PEÑARANDA MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL y a favor de CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP), por las siguientes sumas de dinero de

A.- DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 19.044.499) PESOS por concepto de capital representados en el pagaré No. 10-19001448. B.- La suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$

7.318.697) PESOS, por concepto de intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa del 20,50% anual, pagadero mes vencido y seguro de vida, desde el día 31 de agosto del año 2020, hasta el día que se declaró vencido el plazo de las cuotas que componen el saldo, esto es el día 24 de junio de 2022. C) Por concepto de intereses moratorios del pagaré No. 10-19001448 desde el día 14 de junio de 2022, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa del interés del 22.54% anual (1.878 % mensual). C.- Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P._

QUINTO: el Doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473cf076da22358ea5499da38c7bd7ebe6307c6e79bb6858b0e6d2f7b4f32a38**

Documento generado en 30/03/2023 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA
DEMANDANTE	ELADIO GOMEZ GUACHO
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA GOMEZ GUACHO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00203
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, en condición de endosatario en procuración del señor ELADIO GOMEZ GUACHO, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de la señora CLAUDIA MARCELA GOMEZ GUACHO por las cantidades que se relacionaran en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- Debe allegar el título ejecutivo digitalizado legible, toda vez que el aportado dificulta su lectura respecto a la parte frontal.
- conforme lo dispuesto en el inciso 10 Art 82 del C.G. del P. debe indicar la dirección física y electrónica de la demandada, dado que se limitó solo a señalar dirección electrónica.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda y poder integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por ELADIO GOMEZ GUACHO contra CLAUDIA MARCELA GOMEZ GUACHO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el endoso en procuración conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a272bd5966eb945cdad6a9bb7b181187a8d18f99ca6c9e2660b31cb6f8647**

Documento generado en 30/03/2023 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>